



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1277/2021

ACTORA: ARALYA YULISSA
BARAHONA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para protección de los derechos
políticos-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Aralya
Yulissa Barahona Moreno, por propio derecho, a fin de impugnar la
resolución dictada el dos de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral
del Estado de Campeche¹ en el expediente TEEC/JDC/AYTO/17/2021 y
su acumulado TEEC/JDC/AYTO/18/2021 que determinó desechar su
juicio ciudadano local por actualizarse la causal de improcedencia
consistente en la falta de interés jurídico.

Í N D I C E

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. El Contexto2

 II. Medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.4

 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....5

 TERCERO. Estudio de fondo.7

RESUELVE21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que se estima que la actora carece de interés jurídico para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, como Presidenta Municipal de Champotón, Campeche.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio inicio con el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Champotón Campeche por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el doce de junio posterior, resultando electa la planilla del referido ayuntamiento la encabezada por la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo por el partido MORENA, por tanto se le otorgó la constancia de mayoría y validez.

4. **Juicios electorales locales.** Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, el veintidós de junio siguiente la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche y ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, escritos de demanda, por considerar que se actualiza una causal de inelegibilidad.

5. Dichos juicios se radicarón en el Tribunal responsable con las claves TEEC/JDC/AYTO/17/2021 y TEEC/JDC/AYTO/18/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El dos de julio siguiente, el Tribunal local resolvió los juicios de forma acumulada y determinó desecharlos por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El seis de julio posterior, la ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, por propio derecho, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El ocho de julio siguiente, se recibieron la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, y en misma

fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1277/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche relacionada con la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la candidata electa a la Presidencia Municipal de Champotón, Campeche y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

² En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dos de julio del año en curso y fue notificada vía electrónica a la actora el mismo día³ y la demanda se presentó el seis de julio siguiente, siendo éste el último día dentro del plazo, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana; además, porque tuvo el carácter de actora ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia que determinó desechar su juicio ciudadano local, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

16. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no

³ Según consta en el cuaderno accesorio dos, fojas 315 a 319 del archivo digital.

admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

17. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó su juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal responsable por falta de interés jurídico.

20. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

21. La actora aduce que el Tribunal local dejó de observar que se ejercían acciones tuitivas y de observar principios constitucionales, pues en el juicio de origen se promovió una acción tuteladora de interés difuso, esto es de interés público, ya que el acto que impugnó afecta el interés de toda la comunidad campechana y sus gobernados.

22. Es decir, la actora refiere que el debate se centra en el interés público, así como en el impacto jurídico que el acto impugnado pudiera generar.

23. Expresa que basta con acreditar su calidad de ciudadana campechana, aunado a que también cuenta con la calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

Champotón, Campeche; y se encuentra en libre ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia para la protección de los derechos a votar y ser votada en los procesos electorales.

24. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable emitió una resolución contraria a los principios rectores de legalidad, objetividad e imparcialidad que debe observar en todos y cada uno de sus actos, faltando también una debida exhaustividad.

25. Afirma que la autoridad responsable no cumplió con la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, ya que no dio una interpretación buscando un efecto útil, a fin de optimizar y potencializar la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

26. Indica que la responsable, en la resolución que combate, menciona que para la acreditación del interés legítimo debe existir una norma que tutele ese tipo de interés en beneficio de una colectividad, que el acto reclamado trasgreda ese interés por la particular situación del ciudadano y que el promovente pertenezca a esa colectividad.

27. Por lo anterior, señala que se colma lo dicho por el Tribunal local, pues no se reclama la indebida ocupación de un cargo como si la recurrente hubiese perdido la posibilidad de ocupar dicho cargo, sino que se reclama que la constancia de mayoría y validez otorgada transgrede el principio constitucional de certeza electoral por permitir que una persona inelegible ocupe un cargo público.

28. Asimismo, alega que posee dos tipos de interés, el primero de tipo colectivo respecto a que la autoridad que ejerza poder sobre los campechanos debe ser integrada conforme a lo dispuesto por la ley, y el segundo de tipo particular, debido a que la actora ocupará un cargo en el

mismo órgano donde estará quien considera inelegible, por lo que su interés va más allá del simple.

29. Por otro lado, la actora hace alusión a que el Tribunal local debió inaplicar el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que es inconstitucional por desproporcionado e injustificado, ya que la restringe del derecho humano a la tutela efectiva.

30. De lo expuesto, se advierte que los motivos de disenso de la promovente tienen como propósito evidenciar que sí cuenta con interés jurídico para controvertir la constancia de mayoría y validez otorgada a quien fuera electa como Presidenta Municipal de Champotón, Campeche.

31. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios serán analizados en su conjunto. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

32. Tal proceder no se traduce en una afectación a la promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

33. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Consideraciones del Tribunal local

34. Al respecto, el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, prevista en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la promovente no logró demostrar que el acto reclamado le afectara algún derecho político-electoral.

35. En ese sentido, precisó que el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce alguna vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo que produciría una restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

36. Asimismo, el Tribunal local refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne demuestre la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecte ese derecho del que deriven los agravios de la demanda.

37. Asimismo, indicó que la actora pretende que se declare inelegible a la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, por no separarse de su cargo de diputada por lo menos con cuarenta y cinco días antes de la elección y, en consecuencia, se revoque el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Champotón, Campeche, por el principio de mayoría relativa a la planilla encabezada por la referida ciudadana, por considerar que la responsable en su momento, estaba obligada a analizar si la candidata electa cumplía con los requisitos de elegibilidad o si se ubicaba en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Constitución local.

38. En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que la actora expresó una serie de argumentos tendentes a evidenciar la supuesta vulneración a

los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, ello porque la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo no se separó de su cargo como diputada por lo menos cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral, es decir, continuó ejerciendo sus funciones, lo que desde su perspectiva se traduce en la violación a los principios de equidad e imparcialidad que deben cumplir quienes ocupan un cargo público o de representación popular.

39. Asimismo, el Tribunal local indicó que de ninguna parte del escrito de demanda se hace ver la vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electorales de la actora, sino que, en realidad pone en manifiesto la supuesta transgresión al marco de legalidad en materia de elegibilidad de una candidata electa.

40. Por otro lado, la responsable indicó que la actora no demostró la necesidad de que le fuera reparado algún derecho político-electoral que le hubiese sido vulnerado a partir del actuar del Consejo Electoral Municipal, sino que sus señalamientos se encaminaron únicamente a evidenciar aparentes transgresiones al marco de legalidad, que en todo caso pudieran haber tenido como consecuencia un precedente negativo que dejaría de cumplir con el objeto fundamental de inhibir conductas que contravengan en sistema electoral mexicano.

41. Finalmente, el Tribunal local señaló como hecho notorio que la actora aparece en la lista de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional, aprobadas en el Acuerdo CG/67/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, ello no implicaba que por ese hecho contara con interés jurídico para impugnar, pues no se advirtió la expresión de un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

de la actora, destacando incluso que acudió a la instancia local en su carácter de ciudadana.

42. Por lo expuesto, el Tribunal local determinó que lo procedente era desechar de plano el juicio ciudadano.

Consideraciones de esta Sala Regional

43. En concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados**, debido a que, a diferencia de lo que la actora aduce, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sí emitió una sentencia apegada a legalidad y observando principios constitucionales, en consecuencia, fue correcto el desechamiento, como se analiza a continuación.

44. Primeramente, en la legislación electoral de Campeche se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

45. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido una serie de niveles de interés mediante los cuales se pueden controvertir actos como la elegibilidad de candidatos, según se explica en los párrafos siguientes:

Interés jurídico.

46. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

47. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para

remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

48. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

49. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

Acciones tuitivas de intereses difusos.

50. También es de precisar que este órgano jurisdiccional mediante jurisprudencia **15/2000** de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**,⁶ reconoció que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

51. Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

52. Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**,⁷ en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

Interés legítimo.

53. En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, la Sala Superior de este Tribunal⁸ ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

54. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

⁷ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

⁸ Véase la resolución recaída al expediente SUP-JDC-12369/2011.

- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

55. Asimismo, este Tribunal⁹ ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

56. En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

57. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que señala la actora, carece de algún tipo de interés para controvertir el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de cómputo, a través de la cual se otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el principio de mayoría

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

relativa, a la planilla encabezada por la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo.

58. Lo anterior, pues de su escrito de demanda, se aprecia que acudió ante el Tribunal Local en su carácter de ciudadana, el cual es insuficiente para otorgarle interés jurídico para controvertir la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, ya que como se ha señalado, para que un ciudadano pueda controvertir un acto en materia electoral, debe implicarle una afectación directa a un derecho político-electoral, lo cual en la especie no sucede.

59. Asimismo, es importante señalar que, incluso, su carácter de regidora de representación proporcional tampoco es suficiente para otorgarle interés jurídico, toda vez que está impugnando a la elegibilidad de una ciudadana que fue electa como Presidenta Municipal, de ahí que, en caso hipotético de que se declarara la inelegibilidad, la sustitución de la misma no le traería beneficio directo alguno a la actora, ya que no fue postulada ni por el mismo partido ni para el mismo cargo.

60. En este mismo orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que alega la actora, no le asiste un interés difuso para controvertir en nombre de la ciudadanía campechana, ni tampoco interés legítimo. Respecto del primero, porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos, pues ellos son los titulares de las mismas, mientras que por lo que hace al interés legítimo, resulta necesario que la ciudadana sea parte de un grupo colectivo en situación de vulnerabilidad, lo que no ocurre en el caso particular de la ciudadanía campechana.

61. De ahí que se desestimen sus argumentos sobre este particular.

62. Finalmente, por cuanto hace al agravio de la actora en el sentido de que el Tribunal local debió inaplicar el artículo 645 de la normativa electoral de Campeche, el mismo resulta **inoperante**, ya que, del análisis de la demanda primigenia, se advierte que la actora en ningún momento lo solicitó, de ahí que el Tribunal Local no haya tenido oportunidad de pronunciarse al respecto a la inaplicación referida.

63. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **1ª./J. 150/2005** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁰

64. Asimismo, es importante señalar que esta Sala Regional, no advierte la existencia de supuesto alguno para que se hubiese realizado un control de constitucionalidad ex officio del precepto citado legal citado, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

65. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN**

¹⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª Sala, 9ª época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1277/2021

EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.¹¹

66. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

67. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹²

68. En consecuencia, al haber resultado **infundado e inoperante** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

69. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.